



**FISCALÍA
GENERAL**
DEL ESTADO DE PUEBLA

06 de Septiembre de 2026

Incidente de suspensión: **699/2026 Ampliación**

Oficio: **FGE/FEIDORPIFR/UEIDORPI/3441/2026**

CDI: 035/2020/UEIORPI

Asunto: **Se rinde Informe Justificado**

DISTINGUIDO CUAUHTEMOC ESCOBAR GONZÁLEZ
JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA
Presente.

Ramiro Ramos Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y Relacionados, perteneciente a la Fiscalía General del Estado; con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Héroes del 5 de Mayo, esquina 31 Oriente, colonia Ladrillera de Benítez, C.P. 72530, Puebla, y señalando como únicos medios electrónicos de comunicación los correos investigacion.feidorpifr@gmail.com y litigacion.feidorpifr@gmail.com. Con número de oficina 222-211-79-00 ext. 4026. Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 44, 45, 46, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 17 fracción XII, 73 SEXTIES y 74 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado correlacionados con el artículo 113 NONIES, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 5 fracción II y 117 de la Ley de Amparo, comparezco y expongo:

En cumplimiento a su auto de fecha 07 de septiembre de 2026, notificado mediante **oficio 17573/2026** y dictado dentro del Juicio de Amparo al rubro citado; mismo que fue notificado al personal de esta Fiscalía el día 20 de agosto de 2026, comparezco ante Usted **a efecto de rendir informe con justificación**, por el acto de autoridad que se adolece Teresa de Jesús Olayo Martínez, como apoderada general para pleitos y cobranzas de José Alejandro Martínez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, José Luis Peregrina Martínez, Florina Osorio Morán, José Crispín Martínez Fuentes, Porfiria Fuentes Ortigoza, José Francisco Martínez Fuentes, Rosa María Gerardo Tenorio, María Cristina Mirón Flores y/o Ma. Cristina Mirón Flores, Karen Concepción Navarro Deonate, Anahí Martínez Gerardo, Judith Orea Nieblas y Sergio Valente Martínez Gerardo, consistente en:

- “El acuerdo dictado el seis de julio de dos mil veintiséis dentro de la carpeta de investigación 035/2020/UEIORPI, mediante el cual niega a los quejosos la solicitud de acceso a la carpeta de investigación y la emisión de copias certificadas.”

Al respecto, se contestan los agravios de la quejosa en los siguientes términos:

1. PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CON AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

No le asiste razón a la parte quejosa, pues de la simple lectura del acuerdo de fecha 6 de julio de 2026 se advierte que la determinación emitida por esta representación social se encuentra debidamente fundada y motivada, contrario a lo que sostiene.



Asimismo, en el apartado de considerandos se precisaron las circunstancias particulares del caso, entre ellas, la calidad con la que compareció Teresa de Jesús Olayo Martínez, el instrumento notarial mediante el cual pretendió acreditar sus facultades y el alcance de la petición formulada. Y, por cuanto hace a la fundamentación, el acuerdo señala expresamente las disposiciones constitucionales y legales que sustentan tanto la competencia de esta representación social como el análisis efectuado respecto del acceso a los registros de investigación, entre ellas los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 127, 128 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De igual forma, para sustentar la determinación de fondo, se analizaron las disposiciones relativas a las partes dentro del procedimiento penal y al acceso a los registros de investigación.

2. SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

No le asiste la razón a la quejosa. El acuerdo del 6 de julio de 2026 no constituye una interpretación restrictiva de los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino la aplicación estricta del marco legal que regula la calidad de parte y el acceso a los registros de investigación.

Teresa de Jesús Olayo Martínez compareció ostentándose como apoderada de los quejosos mediante un instrumento notarial de naturaleza civil, solicitando acceso total a la carpeta 035/2020/UEIORPI. Sin embargo, no acreditó tener la calidad de Defensora, ni ninguna otra calidad procesal reconocida por la ley, específicamente por el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es taxativo: **únicamente son partes el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, y la víctima u ofendido junto con su Asesor jurídico.** Y el artículo 218, por su parte, establece que **los registros de investigación son estrictamente reservados** y que solo esas partes pueden acceder a ellos. La determinación ministerial se limitó a aplicar esta regla, sin crear una restricción ajena a la ley.

El argumento de la quejosa, que ante la ausencia de una prohibición expresa en el artículo 218 para que un apoderado civil acceda a los registros, dicho acceso debe entenderse permitido, parte de una premisa falsa. El régimen de la carpeta de investigación no opera bajo una lógica de publicidad con excepciones, sino de reserva por defecto: **la ley determina positivamente quién puede acceder, y quien no está**

**FISCALÍA
GENERAL**
DEL ESTADO DE PUEBLA

consecuencia, el Ministerio Público no está facultado para dar acceso a quien solo acreditara una representación de naturaleza civil, sino que debe verificar previamente la calidad procesal correspondiente. **La negativa, por tanto, no afecta la igualdad de armas: sino que cumple la obligación legal de preservar la reserva de la investigación.** Otorgar el acceso solicitado habría significado desconocer ese régimen y permitir la entrada a información procesal a quien no está comprendido entre los sujetos legitimados.

Tampoco hay vulneración al principio de contradicción, pues no se impidió a ninguna parte ejercer sus facultades ni se generó desventaja entre ellas; la determinación solo resolvió la solicitud de quien compareció como apoderada civil, representación que no equivale, por sí misma, ni se equipara, a la designación de una defensa técnica dentro del procedimiento penal, al tratarse de figuras de ámbitos jurídicos distintos con consecuencias procesales diversas.

Por ello, el concepto de violación debe declararse infundado, pues se sustenta en la premisa de que la quejosa tenía un derecho de acceso a la carpeta que, conforme a su calidad de comparecencia, no le correspondía.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y TRANSGRESIÓN A LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

No le asiste razón a la quejosa al sostener que el acto reclamado desconoce el principio pro persona o la interpretación evolutiva de los derechos humanos, pues su planteamiento parte de una concepción equivocada: **supone que una interpretación favorable a los derechos humanos debe traducirse necesariamente en el mayor acceso posible a la carpeta de investigación para cualquier persona que invoque una relación de representación.**

El principio **pro persona** no significa que, ante cualquier solicitud de información, la autoridad deba escoger automáticamente la interpretación que permita el mayor acceso posible. Significa que debe adoptar la interpretación que otorgue la mayor protección a los derechos humanos que concurren en el caso concreto, atendiendo de manera sistemática al conjunto de derechos, principios y obligaciones en juego. Por ello, la determinación reclamada no constituye una interpretación restrictiva, sino una aplicación armónica de las disposiciones que regulan el acceso a los registros de investigación y el deber de proteger la información y los datos personales bajo resguardo del Ministerio Público.

El Ministerio Público no puede disponer libremente de la información de una carpeta de investigación ni ponerla a disposición de cualquier solicitante; esta obligado a observar el régimen de reserva del artículo 218 del CNPP, dado que dichos registros contienen información sensible y datos de terceros. **La protección de los derechos humanos no siempre exige una actuación pasiva de apertura, en ciertos supuestos exige una actuación activa de resguardo**, particularmente cuando la divulgación puede afectar a otras personas o comprometer la investigación.

Esta conclusión encuentra respaldo en la jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.), con número de registro digital **2025272**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios 2/2022, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD."** En ese criterio, la Primera Sala reconoció el derecho de los imputados a acceder a la carpeta para preparar su defensa, pero **destacó igualmente la importancia del sigilo durante la investigación inicial, para no poner en riesgo su éxito.** Esto confirma que el acceso a los registros no es un derecho general e irrestricto de cualquier persona, sino una facultad vinculada a las calidades procesales reconocidas por el CNPP.

En consecuencia, la negativa reclamada no representa una regresión en derechos humanos, sino una aplicación razonable y sistemática de las normas de acceso a los registros de investigación, congruente con el criterio de la Primera Sala. En consecuencia, este concepto de violación debe declararse **infundado**, pues pretende derivar del pro persona un derecho de acceso irrestricto que ese mismo criterio descarta.

5. QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA BAJO EL NUEVO PARADIGMA DE DERECHOS HUMANOS.

No le asiste razón a la quejosa al sostener que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva de sus derechos fundamentales. Contrario a ello, la interpretación más protectora en el caso concreto es precisamente la que garantiza que el acceso a los registros de investigación, se reserven a quienes legalmente están facultados, conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto se debe a que **el principio pro persona no obliga a la autoridad a adoptar, la postura que más conviene o que invoca un particular;** su finalidad es favorecer la protección más amplia de los derechos humanos, lo que exige considerar la totalidad de los derechos e intereses concurrentes. En este caso no solo está en juego el interés de la promovente en acceder a la carpeta, sino también el derecho a la protección de datos personales de las demás personas relacionadas con la investigación y el deber ministerial de preservar la reserva de los registros.

Por ello, una interpretación que permitiera acceder a la carpeta a cualquier persona que se ostente como persona de confianza, familiar, apoderada o profesionalista del derecho, lejos de ser la más protectora de los derechos humanos, implicaría desconocer los derechos de terceros y el régimen de reserva establecido por el legislador. La protección de los derechos humanos no se reduce a una actuación pasiva que permita el ejercicio más amplio posible de una pretensión; en ciertas circunstancias exige una actuación activa de la autoridad para impedir que el ejercicio de una facultad por una persona afecte injustificadamente los derechos de otras.

Este entendimiento es congruente con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que vincula el acceso a los registros de



Por tanto, la interpretación de esta Fiscalía no es contraria al pro persona, sino la que armoniza el derecho de petición, el derecho de defensa, la protección de datos personales y el régimen de reserva de la investigación, evitando que la tutela de un derecho se use para desconocer otros igualmente protegidos por el orden constitucional. En consecuencia, **el quinto concepto de violación debe declararse infundado, al encontrarse acreditado que la autoridad respondió de manera expresa, fundada y motivada, determinando la improcedencia del acceso con base en la calidad jurídica de la promovente y el régimen de reserva aplicable.**

No le asiste razón a la quejosa al sostener que el acto reclamado vulnera la seguridad jurídica por contradecir lo resuelto en el **amparo 411/2023 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Sexto Circuito**, pues parte de una premisa incorrecta al equiparar dos situaciones jurídicas sustancialmente distintas.

Debe distinguirse entre la posibilidad excepcional de que un tercero ejerza, mediante representante, derechos de naturaleza patrimonial y la pretensión de que un poder notarial otorgue, frente al Ministerio Público, las facultades procesales que corresponden al investigado o a su defensa, las cuales están sujetas a las reglas específicas del Código Nacional de Procedimientos Penales

En consecuencia, no hay vulneración a la seguridad jurídica: ésta no exige que situaciones distintas reciban el mismo tratamiento, sino que cada caso se resuelva

-----COTEJO-----

--- EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS **09 DÍAS DEL MES DE septiembre**
DEL AÑO 2026, EL SUSCRITO FUNCIONARIO ACTUANTE LICENCIADO **RAMIRO RAMOS MARTÍNEZ**, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, FISCALES Y RELACIONADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO HAGO CONSTAR QUE: ---



2 mensajes

6 de julio de 2026 a las
8:05 p.m.

Para: "licartuas@gmail.com" <licartuas@gmail.com>

CCO: "diana.rivera.fiscalia@gmail.com" <diana.rivera.fiscalia@gmail.com>

Estimada C. Teresa de Jesús Olayo Martínez,

Por medio de la presente, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO del proveído de fecha **06 de julio de 2026**, emitido por el suscrito en mi calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y Relacionados del Estado de Puebla, procedo a **notificarle formalmente** el contenido del **referido** Acuerdo.

Dicho acto procesal se dicta en respuesta a su escrito presentado con fecha 17 de abril de 2026, así como en atención al estado procesal que guarda el juicio de amparo 699/2026 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Se adjunta al presente correo el documento íntegro en formato PDF (constante de 4 fojas) para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Se solicita de la manera más atenta acusar de recibido por esta misma vía para constancia legal de la presente notificación.

Atentamente,

Lic. Ramiro Ramos Martínez

Agente del Ministerio Público Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y Relacionados Fiscalía General del Estado de Puebla

 **Acuerdo Amp669-2026__260706_180215.pdf**
304K

Arturo Alkntara <licartuas@gmail.com>

7 de julio de 2026 a las 8:43 a.m.

Para: Ramiro Ramos Martínez <ramiro.ramos.fge@gmail.com>

Buen día abogado acuso de recibido

[Texto citado oculto]

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBIL
706a6620636a66330000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a6620636a663300000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

**DELITO DE OPERACIONES
PROCEDENCIA ILICITA.**

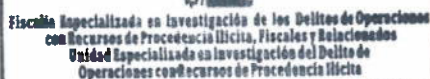


C. RAMIRO RAMOS MARTÍN

LIC. RAMIRO RAMOS MARTÍNEZ

-----COTEJO-----

- - - EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS **09 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026**, EL SUSCRITO FUNCIONARIO ACTUANTE LICENCIADO **RAMIRO RAMOS MARTÍNEZ**, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, FISCALES Y RELACIONADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO HAGO CONSTAR QUE: -----



CARPETA DE INVESTIGACIÓN: 035/2020/UEIORPI

Area: Fiebla

Bajo esa lógica, cualquier actuación de la autoridad ministerial que desconozca la personalidad debidamente acreditada mediante instrumento notarial, o que condicione el acceso a la carpeta de

Por tanto, la autoridad se encuentra obligada a privilegiar una interpretación pro persona que permita el ejercicio pleno de los derechos de los solicitantes, evitando formalismos que, lejos de garantizar la legalidad, terminan por restringir indebidamente la participación de los interesados dentro de la investigación penal.

QUINTA.- PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE DEFENSA EN MATERIA PENAL.- Se otorgan a la apoderada, facultades exclusivas para representar y defender mis derechos e intereses en términos de los artículos 17, 113, 115, 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el momento en que sea otorgado el presente poder especial, para que a mi nombre y representación, realice todos los actos que resulten necesarios para la defensa de mis derechos e intereses dentro de la Carpeta de Investigación registrada bajo el número 35/2020/UEIORPI de los del Índice de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y Relacionados, Unidad Especializada en investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, o ante cualquier otra Carpeta de Investigación de proceso de naturaleza penal, ante la Fiscalía General de la República, Fiscalía General del Estado de Puebla y Fiscalías especializadas en materias indistintas adscritas a las ya mencionadas, así como ante el Ministerio Público local, federal y/o especial, así como tribunales especializados en materia Penal de fuero local y federal, según lo amerite la acusación que se presente; del mismo modo, se otorga para que pueda aportar todos los datos de prueba ante la representación social, coadyuve con la investigación, esclarecimiento de los hechos, o que constituyan actos de defensa, actúen en la integración de la carpeta de investigación, y representen al otorgante en todos los procedimientos que se lleven a cabo ante los Jueces Penales respectivos, así como los Tribunales correspondientes, también se otorga para poder solicitar la restitución de los bienes asegurados, así como el levantamiento de medidas de cautelares o providencias precautorias, y presentarse ante todas las técnicas de cautelares que decreta el Ministerio Público y/o el Juez de Control; asimismo para poder representar los intereses del otorgante en todos aquellos medios reparatorios, criterios de oportunidad, soluciones alternas y formas de terminación anticipada que puedan suscitarse en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ÚNICO. Se acuerde de conformidad la presente solicitud, permitiendo el acceso a la carpeta de investigación y ordenando la expedición de las copias solicitadas.



TERESA DE JESÚS OLAYO MARTÍNEZ



TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE DEFENSA EN MATERIA PENAL, QUE OTORGAN LOS SEÑORES JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, ANTONIO VALENTE MARTÍNEZ FUENTES, ARELI MARDALENA BARRERA OSORIO, JOSÉ LUIS PEREGRINA MARTÍNEZ, FLORINA OSORIO MORAN, JOSÉ CRISPÍN MARTÍNEZ FUENTES, PORFIRIA FUENTES ORTIGOZA, JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES, ROSA MARÍA GERARDO TENORIO, MARÍA CRISTINA MIRÓN FLORES Y/O MA. CRISTINA MIRÓN FLORES, KAREN CONCEPCIÓN NAVARRO DEONATE, ANAHÍ MARTÍNEZ GERARDO, JUDITH OREA NIEBLAS Y SERGIO VALENTE MARTÍNEZ GERARDO, A FAVOR DE LA CIUDADANA TERESA DE JESÚS OLAYO MARTÍNEZ

TITULO PARA: TERESA DE JESÚS OLAYO MARTÍNEZ.

VOLUMEN: 550

INSTRUMENTO NÚMERO: 52,450

H. PUEBLA DE Z., A 15 DE ENERO DEL 2026

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBIL
706a6620636a66330000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

VOLUMEN NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA. - (550).
INSTRUMENTO NÚMERO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA. - (52,450).
FOLIO NÚMERO ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE. - (11837).

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiseis. Yo, Maestro en Derecho SERGIO MORENO VALLE GERMÁN, Notario Titular de la Notaría Pública Número Veinticuatro, del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en funciones, procedo a redactar la escritura de: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE DEFENSA EN MATERIA PENAL, que otorgan los señores JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, ANTONIO VALENTE MARTÍNEZ FUENTES, ARELI MARDALENA BARRERA OSORIO, JOSÉ LUIS PEREGRINA MARTÍNEZ, FLORINA ÓSORIO MORAN, JOSÉ CRISPÍN MARTÍNEZ FUENTES, PORFIRIA FUENTES ORTIGOZA, JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES, ROSA MARÍA GERARDO TENORIO, MARÍA CRISTINA MIRÓN FLORES Y/O MA. CRISTINA MIRÓN FLORES, KAREN CONCEPCIÓN NAVARRO DEONATE, ANAHÍ MARTÍNEZ GERARDO, JUDITH OREA NIEBLAS Y SERGIO VALENTE MARTÍNEZ GERARDO, a favor de la ciudadana TERESA DE JESÚS OLAYO MARTÍNEZ, al tenor de las siguientes cláusulas:

PROTESTA DE LEY

El suscrito Notario apercibí a la compareciente de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante Notario, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 fracción XII de la Ley del Notariado del Estado de Puebla; quienes, bajo protesta de decir verdad, rinde las declaraciones o en su caso cláusulas contenidas en esta escritura en los términos siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.- Con todas las facultades generales y aun las especiales que de acuerdo la ley requieran poder o clausula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del código civil vigente para la ciudad de México, y sus correlativos del código civil federal y de los códigos civiles de los estados de la república mexicana, promoviendo, conciliando y contestando toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos por todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión, o inconformarse con las resoluciones de las autoridades según lo estime conveniente, así como interponer los recursos legales procedentes.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades, las siguientes. I.- Para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. II.- Para transigir. III.- Para comprometer en árbitros. IV.- Para absolver y articular posiciones. V.- Para recusar. VI.- Para recibir pagos. VII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley. VIII.- Para atender cualquier procedimiento de mediación que se lleve ante mediadores públicos, mediadores privados certificados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y sus similares en los estados de la república mexicana.

Asimismo la apoderada gozará de todas las facultades para representar a "los poderdantes" en la celebración de los convenios y acuerdos necesarios para poder participar en la etapa de conciliación, en los procedimientos orales, contemplados en el código de comercio, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) y sus correlativos en las demás entidades federativas de la República Mexicana, pudiendo al efecto pactar todo lo necesario para celebrar los referidos actos y participar en dichas diligencias, así como participar en la intervención de cualquier procedimiento contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente para toda la República Mexicana.

CUARTA.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL - Con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieren poder o clausula especial, en los términos del primer y segundo párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil vigente para la Ciudad de México, y sus artículos correlativos de los códigos civiles de todos los estados de la república mexicana y del código civil federal, para que represente a "la poderdante" ante trabajadores ya sea individual o colectivamente, y ante sus sindicatos que correspondan, y en general para que represente a "la poderdante" en los conflictos laborales, incluyendo el procedimiento de conciliación señalado en el artículo seiscientos ochenta y cuatro guion E y lleve a cabo todos los actos administrativos de "la poderdante en materia laboral y la represente ante las juntas de conciliación y arbitraje tanto locales como federales así como cuando le sea aplicable, ante los Tribunales

ARELI MARDALENA BARRERA OSORIO Mexicana por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originaria de Tepehuacan de guerrero, Hidalgo, donde nació el día diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco, soltera, campesina con domicilio en Calle cuatro oriente sin número, Localidad de Palmarito Tochapán, Quecholac, Puebla, código postal 75470, y de paso por esta Ciudad, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía código 1620042833423, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población BAOA850117MHGRSR00.

JOSÉ LUIS PEREGRINA MARTÍNEZ Mexicano por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originario de Puebla, donde nació el día seis de marzo de mil novecientos noventa y tres, soltero, campesino, con domicilio en Calle diez norte número ciento once, Localidad de Palmarito Tochapan, Quecholac, Puebla, código postal 75470, y de paso por esta Ciudad, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía código 1620090723574, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población PEML930306HPLRRS02 -----

FLORINA OSORIO MORAN Mexicana por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originaria de Piaxtla, Puebla, donde nació el día diez de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, casada, campesina, con domicilio en Calle cuatro oriente sin número, Localidad de Palmarito Tochapán, Quecholac, Puebla, código postal 75470, y de paso por esta Ciudad, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía código 1620015445572, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población OOMF580810MPLSRL02.

JOSÉ CRISPÍN MARTÍNEZ FUENTES Mexicano por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originario Quecholac, Puebla, donde nació el día diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, soltero, campesino, con domicilio en Calle cuatro oriente, número ochocientos tres, Localidad de Palmarito Tochapán, Quecholac, Puebla, código postal 75470, y de paso por esta Ciudad, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía código 1620000324899, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población MAFC801119HPLRNR08.

PORFIRIA FUENTES ORTIGOZA Mexicana por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originaria de Quecholac, Puebla, donde nació el día doce de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, soltero, campesino, con domicilio en avenida cuatro oriente sin número, Localidad de Palmarito Tochapán, Quecholac, Puebla, código postal 75470, y de paso por esta Ciudad, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía código 1620020662613, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población FUOP430812MPLNRR07.

JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES Mexicano por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originario de Quecholac, Puebla, donde nació el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, soltero, campesino, con domicilio en Palmarito Rural sin número, Localidad de Palmarito Tochapan, Quecholac, Puebla, código postal 75476, y de paso por esta Ciudad, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía código 1619051365017, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población MAFF711231HPLRNR05.

ROSA MARÍA GERARDO TENORIO Mexicana por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originaria de Quecholac, Puebla, donde nació el día tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, soltera, campesina, con domicilio en Calle Ocho Norte, número doscientos catorce, Localidad de Palmarito Tochapan, Quecholac, Puebla, código postal 75470, y de paso por esta Ciudad, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía código 1620031790649, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población GETR790703MPLRNS02.

MARÍA CRISTINA MIRÓN FLORES Mexicana por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originaria de Quecholac, Puebla, donde nació el día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y seis, soltero, campesina, con domicilio en Juárez doscientos dos, Localidad de Palmarito Tochapán, Quecholac, Puebla, código postal 75470, y de paso por esta Ciudad, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía código 1620060106239, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población MIFC760726MPLRLR09.

LAREN CONCEPCIÓN NAVARRO DEONATE Mexicana por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originaria de Quecholac, Puebla, donde nació el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, soltera, campesina, con domicilio en Calle dos norte, numero ciento ocho, Localidad de Palmarito Tochapan, Quecholac, Puebla, código postal 75470, y de paso por esta Ciudad, quien se identifica con su credencial

para votar con fotografía código 1619096560882, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población NADK950830MPLVNR09.

ANAHI MARTÍNEZ GERARDO Mexicana por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originaria del Municipio de San Salvador el Seco, Puebla, donde nació el día veintinueve de marzo de dos mil cuatro, soltera, campesina, con domicilio en Calle Ocho Norte, número doscientos catorce, Localidad de Palmarito Tochapán, Quecholac, Puebla, código postal 75470, y de paso por esta Ciudad, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía código 1620132608109, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población MAGA040329MPLRRNA7.

JUDITH OREA NIEBLAS Mexicana por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originaria del Municipio de San Salvador el Seco, Puebla, donde nació el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, soltera, campesina, con domicilio en Calle catorce sur número siete, Localidad de Palmarito Tochapan, Quecholac, Puebla, código postal 75470, y de paso por esta Ciudad; quien se identifica con su credencial para votar con fotografía código 1621088020212, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población OENJ920629MPLRBD03.

SERGIO VALENTE MARTÍNEZ GERARDO Mexicano por Nacimiento, de Nacionalidad Mexicana, originario de Quecholac, Puebla, donde nació el día siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, soltero, campesino, con domicilio en Calle Ocho Norte, número doscientos catorce, Localidad de Palmarito Tochapán, Quecholac, Puebla, código postal 75470, y de paso por esta Ciudad, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía código 1620119747612, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con Clave Única de Registro de Población MAGS990807HPLRRR09.

YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:

- Que me identifique como Notario ante los comparecientes.

11. Que tuve a la vista los documentos relacionados en el presente instrumento y tomo copias que certificadas agrego al apéndice de esta escritura para los efectos legales conducentes.

III.- Que los comparecientes tienen la capacidad legal para la celebración de este contrato, pues nada me consta en contrario.

Y, QUE NICE SABER A LOS OTORGANTES EL DERECHO QUE TIENE DE LEER PERSONALMENTE LA ESCRITURA Y QUE SU CONTENIDO LE SEA EXPLICADO POR EL SUSCRITO NOTARIO QUE ACTÚA.

Y.- Que la presente escritura ha sido redactada por el suscrito notario y les fue leída de una forma clara y precisa, para lo cual me manifestaron su comprensión plena.

VI.- Que ilustré a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la misma, firmando de conformidad. Doy Fe. _____

José Alejandro Martínez Fuentes. - rubrica y huella digital. - Antonio Valente Martínez Fuentes. - rubrica y huella digital. - Areli Mardalena Barrera Osorio. - rubrica y huella digital. - José Luis Peregrina Martínez. - rubrica y huella digital. - Florina Osorio Moran. - rubrica y huella digital. - José Crispín Martínez Fuentes. - rubrica y huella digital. - Porfiria Fuentes Ortigoza. - rubrica y huella digital. - José Francisco Martínez Fuentes. - rubrica y huella digital. - Rosa María Gerardo Tenorio. - rubrica y huella digital. - María Cristina Mirón Flores. - rubrica y huella digital. - Karen Concepción Navarro Deonate. - rubrica y huella digital. - Anahí Martínez Gerardo. - rubrica y huella digital. - Judith Orea Nieblas. - rubrica y huella digital. - Sergio Valente Martínez Gerardo. - rubrica y huella digital. - ANTE MÍ. - Maestro Sergio Moreno Valle German. - Rúbrica. - El sello de autorizar de esta Notaría. - El día quince de enero del año dos mil veintiséis, autorizo definitivamente esta Escritura. - Maestro Sergio Moreno Valle German. - Rúbrica. - El sello de autorizar de esta Notaría.

INSERCIÓNES LEGALES

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO 112.- La persona titular de la Notaría redactará los instrumentos notariales en idioma español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará lo siguiente: ... XII. Las declaraciones de los comparecientes se redactarán ordenadamente, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. La persona titular de la Notaría les enterará de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad; XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación clave única del registro de población y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos

COPIADO
No. 17
No. 24

cabal al convenio. Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad. Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador; II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia; III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo; IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo; V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio; VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo; IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa; X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado; XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico; XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere. El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal. La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión. La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado. Artículo 686.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley. Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley. Artículo 687.- En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal; II. Los

abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna. III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante. Artículo 693.- Los Tribunales podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada. Artículo 873-E.- La audiencia preliminar tiene por objeto: a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; b) Establecer los hechos no controvertidos; c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso; d) Citar para audiencia de juicio; e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor. Artículo 873-H.- La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el juez no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes. El juez contará con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán; De igual forma, verificará la disponibilidad de los documentos a exhibirse y moderará el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analizará y calificará las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento según corresponda.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata: La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado. Artículo 66. Intervención en la audiencia: En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor. El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional. El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo. Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I. Personalmente podrán ser: a) En Audiencia; b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal; c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes: 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del

personas que se
cias. Cuando
que le impida
en el presente
artes deberán
obre la forma
El Ministerio
cados en sus

debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo; III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten así como en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra; VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad; VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código; VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código. IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código; X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad; XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate; XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido; XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación; XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable; XVI. A solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad o personas adultas mayores cuyo cuidado personal tenga a su cargo; XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad; XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables. Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente. Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección. Artículo 115. Designación de Defensor El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda. La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes. Artículo 116. Acreditación Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente. Artículo 183. Principio general En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título. En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario. Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso. Artículo 184. Soluciones alternas Son formas de solución alterna del procedimiento: I. El acuerdo reparatorio, y II. La suspensión

El procedimiento comprende las siguientes fases: 1) requisito equivalente a la imputación y se agota una vez que se comprende desde el momento de la denuncia o denuncia. La audiencia judicial inicial. El ejercicio de la

EL NOTARIO TITULAR DE LA
NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 24
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

Sergio Moreno Valle German

MTRO. SERGIO MORENO VALLE GERMAN.

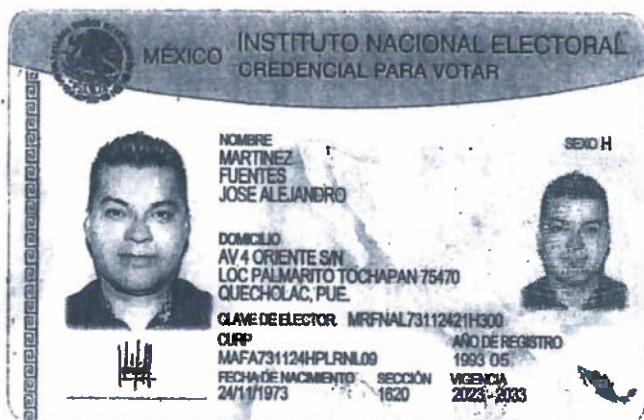
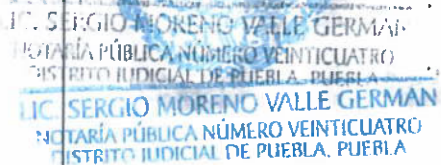
MTRO. SERGIO MORENO VALLE GERMAN.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

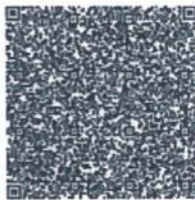
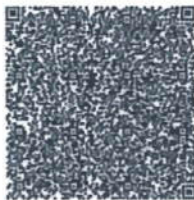


JO VALLE GERMAN
MERCADO TIQUATRO
DE PUEBLA, PUEBLA

COTEJADO
Notaría Pública 24 Puebla
COTEJADO
Notaría Pública 24 Puebla



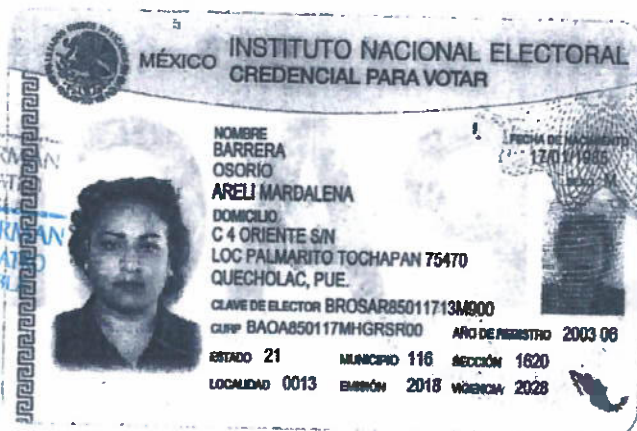
O VALLE GERMAN
 IERO VEINTICUATRO
 E PUEBLA PUEBLA
 O VALLE GERMAN
 IERO VEINTICUATRO
 DE PUEBLA PUEBLA



Mr. John C. ...

IDMEX2516944768<<1620009371993
7311246H3312315MEX<05<<00897<1
MARTINEZ<FUENTES<<JOSE<ALEJAND

COTEJADO
Notaría Pública # 24 Puebla



LIC. SERGIO MORENO VALLE GERMAN
 NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO
 DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA
 LIC. SERGIO MORENO VALLE GERMAN
 NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO
 DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA

LIC. SERGIO MORENO VALLE GERMAN
 NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO
 DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA

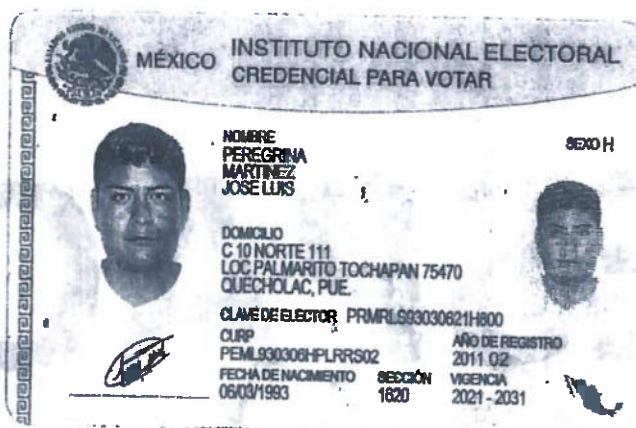
DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBIL
706466206364633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

IDMEX1755005379<<1620042833423
8501178M2812313MEX<06<<01306<0
BARRERA<OSORIO<<ARELI<MARDALEN

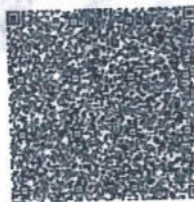
COTEJADO
Nuestro trabajo



...the ...
...the ...
...the ...



NO VALLE GERMAN
IMERO VEINTICUATRO
DE PUERLA, PUERLA
K
NO VALLE GERMAN
IMERO VEINTICUATRO
DE PUERLA, PUERLA



IDMEX2167933298<<1620090723574
9303069H3112319MEX<02<<02221<1
PEREGRINA<MARTINEZ<<JOSE<LUIS<

COTEJADO
Notaría Pública 24 Puebla

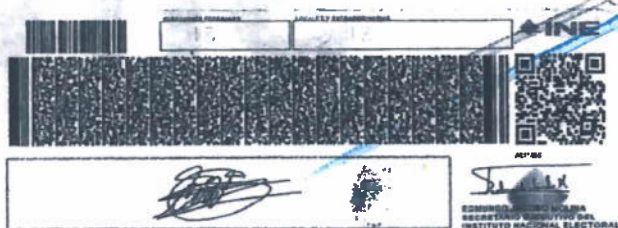
ESPACIO

SIN

TEXTO



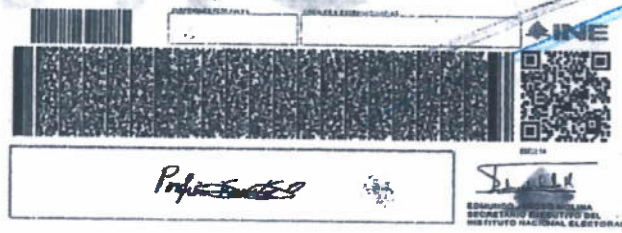
LIC. SERGIO MORENO
NOTARÍA PÚBLICA N.º 1
DISTRITO JUDICIAL DE



IDMEX1671973750<<1620000324899
8011196H2712310MEX<03<<02038<4
MARTINEZ<FUENTES<<JOSE<CRISPIN

COTEJADO
Notaría Pública 24 Puebla

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBIL
706466206364633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15



IDMEX1704417112<<1620020662613
4308128M2812313MEX<03<<01585<9
FUENTES<ORTIGOZA<<PORFIRIA<<<<

COTEJADO
Notarín Pública 24 Puntos

NOTE: All items are sold by weight.

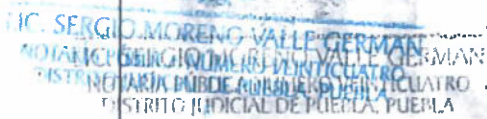
DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBIL
706a620636a6330000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

ESPACIO

SIN

TEXTO





IDMEX1670532761<<1620060106239
7607268M2712310MEX<03<<01919<5
MIRON<FLORES<<MA<CRISTINA<<<<<

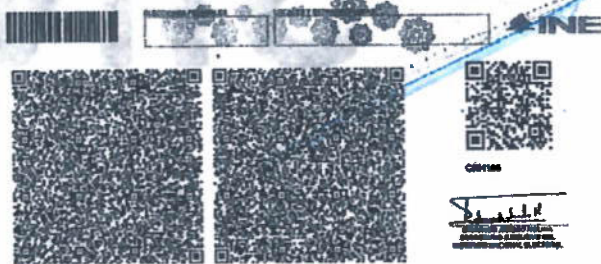
COTEJADO
Módulo: Procesos Puntuales

ESPACIO

SIN

TEXTO





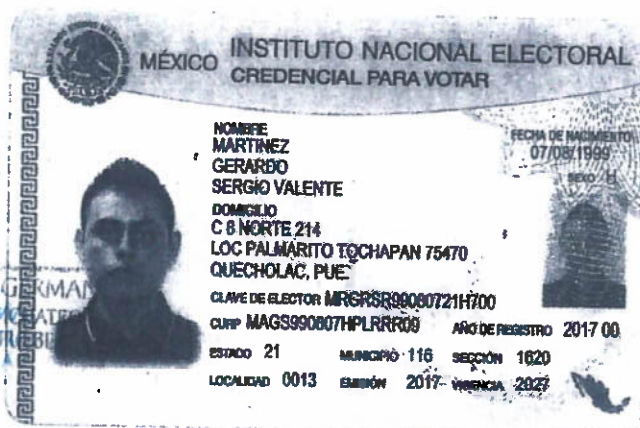
IDMEX2448809678<<1621088020212
9206296M3312315MEX<01<<02089<9
OREA<NIEBLAS<<JUDITH<<<<<<<<<

COTEJADO

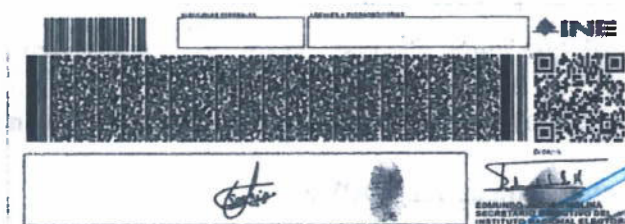
New York: Plösch 24 Punkte

100

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBIL
706a6620636a66330000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15



LIC. SERGIO MIGRENE VAILE GERMÁN
NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA



IDMEX1668303616<<1620119747612
9908073H2712310MEX<00<<01617<2
MARTINEZ<GERARDO<<SERGIO<VALEN

COTEJADO
Materna Pública 24 Pueblo

1998



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia Juicio de Amparo 411/2023.

1. Vistos para resolver los autos del juicio de amparo 411/2023, promovido por *****

RESULTANDO:

2. PRIMERO. Por demanda presentada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla y remitida a este juzgado federal el veinticuatro siguiente ***** solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por considerar que infringe los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Dicho acto lo hizo consistir en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

4. SEGUNDO. Por auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés este juzgado federal registró la demanda de amparo con el número 411/2023 se admitió a trámite, se solicitó el informe justificado a la responsable, se dio la intervención que corresponde a la Representación Social de la Federación de esta

PRUEBAS

Sentencia Juicio de Amparo 411/2023.

se trata de actos que inciden en una carpeta de investigación tramitada en el Estado de Puebla, lo que actualiza su competencia material y territorial.

8. SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Previamente al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, conviene indicar con precisión los actos combatidos, para lo cual debe decirse que del estudio integral de la demanda de amparo así como de las constancias de autos, se desprende que la parte quejosa reclama a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (*****).

- La omisión de acordar la petición presentada el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós dentro de la carpeta de investigación *****.
- La resolución emitida el seis de enero de dos mil veintitrés dentro de la referida carpeta de investigación.

9. TERCERO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La agente del Ministerio Público responsable al rendir su informe justificado negó la existencia de la omisión que se le atribuyó.

10. Sin embargo, de las documentales que anexó a dicho informe, consistentes en copias de la carpeta de investigación ***** se desprende que la quejosa presentó escrito el veintisiete de diciembre

PRUEBAS

adscripción y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

5. TERCERO. Mediante acuerdo general 3/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veintitrés, se amplió la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los procesos penales en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia se cambió la denominación de este órgano jurisdiccional para quedar como Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

6. CUARTO. Mediante proveído de doce de junio de dos mil veintitrés se tuvo a la quejosa ampliando su demanda de amparo y finalmente, la audiencia constitucional se llevó a cabo en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo en la vía indirecta, con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; y, 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que los actos reclamados son de naturaleza penal, porque

de dos mil veintidós y si bien es cierto a dicho escrito recayó el acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés, lo cierto es que la responsable no demostró haber notificado tal determinación a la impetrante, de ahí que la omisión reclamada deba tenerse como cierta.

11. Documentales que son valoradas de manera plena en conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos del arábigo 2, al tratarse de actuaciones practicadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

12. Por cuanto hace al proveído emitido el seis de enero de dos mil veintitrés, la representante social al rendir su informe justificado respecto de la ampliación de demanda de la quejosa, no manifestó si el acto era cierto o no, sin embargo, como se estableció de las constancias remitidas por la responsable se aprecia que ésta emitió el acto reclamado, de ahí que se tenga como cierto.

13. CUARTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Ahora bien, previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, es procedente el estudio de las causales de improcedencia por ser ésta una cuestión de orden público que debe abordarse de oficio y de manera preferente a la cuestión de fondo, ello, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.



OMISIÓN

14. En el presente, respecto de la omisión reclamada se actualiza la causal prevista en el numeral 61, fracción XXI de la Ley de Amparo que señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; (...)"

15. En el caso se advierte que la quejosa señaló como acto reclamado la omisión de acordar el escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, y si bien es cierto a la fecha de admisión de la demanda de amparo la omisión reclamada se encontraba vigente, pues como se estableció, la responsable no había notificado el contenido de la determinación emitida el seis de enero del año en curso, lo cierto es que la quejosa tuvo conocimiento de dicho auto con motivo del trámite del juicio de amparo que se resuelve.

16. Afirmación que se corrobora con el trámite de ampliación de demanda en el que se tuvo como nuevo acto reclamado precisamente la determinación emitida el seis de enero del dos mil veintitres dentro de la carpeta de investigación de referencia.

17. Entonces resulta evidente que a la fecha de promoción del juicio que se resuelve la omisión reclamada se encontraba vigente, puesto que si bien la

autoridad responsable efectivamente había emitido el acuerdo correspondiente, lo cierto es que la quejosa no había tenido conocimiento de la misma; sin embargo, durante la tramitación del juicio constitucional conoció dicha respuesta, misma que fue controvertida vía ampliación de demanda en el presente asunto¹.

18. De ahí que resulte incuestionable que han cesado los efectos de la omisión reclamada, dado que la autoridad responsable venció la omisión atribuida, por esa circunstancia dejó de surtir efectos, pues han quedado destruidos, como si se le hubiera otorgado la protección constitucional.

19. Entonces, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo y en ese orden de ideas, la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de dicha Ley, resulta ociosa por no existir ya el acto, la materia o los efectos reclamados.

20. Cobra aplicación, la jurisprudencia siguiente:

"Época: Novena Época
 Registro: 917637
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
 Materia(s): Común
 Tesis: 103 Página: 81
"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO

¹ Fojas 142 a 184 del juicio de amparo.

Sentencia Juicio de Amparo 411/2023.

RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

21. En consecuencia, al haber cesado los efectos del acto reclamado, procede sobreseer en el juicio de garantías respecto de la omisión reclamada, en conformidad con la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo en concordancia con el diverso 63, fracción V, del ordenamiento legal en cita.

22. Por otra parte, señala la autoridad responsable que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral en los artículos 61, fracción XXIII, y 217 de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

23. Ello, señala la responsable en virtud de que respecto del aseguramiento de algunos bienes de los que señala la quejosa en su solicitud, ya existe pronunciamiento por parte de autoridades jurisdiccionales en el los que resolvieron que al no haber promovido la quejosa el juicio de amparo en contra del acto que dio origen a dicho aseguramiento, éste deriva en consecuencia de un acto consentido de manera tácita.

24. De ahí que, dice la responsable, respecto del acto ahora reclamado también se actualice la causal de improcedencia del juicio, lo que es claramente infundado, se explica.

25. Los actos reclamados en los juicios a que hace referencia la responsable son consecuencia directa del oficio por el cual se decretó su aseguramiento, por ello, es que se determinó actualizada la causal de improcedencia a que se ha hecho referencia.

26. Sin embargo, en el presente asunto no se está reclamando el aseguramiento decretado en contra de los bienes inmuebles a que hace referencia la parte quejosa, sino más bien lo que se reclama es la





prolongación en el tiempo de tal medida de
aseguramiento sin aparente justificación por parte de la
responsable.

27. Es decir, si bien es cierto la Litis deriva del aseguramiento no se está contravirtiendo la legalidad de éste pues al respecto ya existe un pronunciamiento por parte de autoridades jurisdiccionales, sin embargo la Litis del presente asunto se centra en dilucidar si las razones de la responsable para negar el levantamiento del aseguramiento resultan apegadas a derecho.

28. Se insiste, la causal de improcedencia a que hace referencia la responsable se colmó respecto del aseguramiento mismo, y lo que se dilucida en este juicio constitucional es la pertinencia de la duración del mismo, no su validez, por lo que al reclamarse actos de naturaleza diversa no se actualice la causal a que hace referencia la responsable.

29. QUINTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO
DEL AUTO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS. El acto reclamado a la responsable

VEINTITRÉS. El acto reclamado a la responsable resulta violatorio de derechos y para arribar a tal conclusión conviene relatar los antecedentes de la carpeta de investigación de la que emana el acto reclamado que se desprenden del informe justificado rendido por la responsable.

30. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno
mediante _____ oficio

تے تے تے تے تے تے

FGE/FEIDORPIFR/UEIDORPI/0438/2021 se solicitó al Registrador Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Tecamachalco, Puebla, hacer el etiquetamiento de las partidas que corresponden a siete bienes inmuebles, mismo que se ordenó mediante acuerdo de aseguramiento de folios electrónicos inmobiliarios el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

31. Así mismo, hizo referencia la representante social que la hoy quejosa promovió juicio de amparo en contra del aseguramiento de tres bienes inmuebles, los que se registraron como números

del índice de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, respectivamente, también destacó que respecto de este último se promovió recurso de revisión del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, ejecutoria en la que se determinó sobreseer en el juicio de amparo al actualizarse la causal establecida en el artículo 61, fracción XXIII en relación con el numeral 217 de la Ley de Amparo; es decir, que el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos derivados de consentidos.

32. Posteriormente, se desprende que el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós ~~*****~~ en su carácter de apoderada legal de la aquí quejosa, presentó escrito ante la representación social por medio del cual solicitó se "levantara" el aseguramiento de los folios electrónicos inmobiliarios y en su caso la

[illegible]

33. Ello, pues señaló la apoderada, la medida de aseguramiento ha perdido la naturaleza de ser transitoria, al haber transcurrido más de un año desde que se decretó y al caso, señaló la aplicabilidad de la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22 (10a.), con registro digital: 2019849, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2203, de rubro y texto:

"ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El aseguramiento de un inmueble por el Ministerio Público es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros. Así, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario, los dificulta al desvanecer las huellas que pudieran existir. En consecuencia, si se decreta dicha medida cautelar por tiempo indefinido o su temporalidad se prolonga excesivamente (por uno o más años), ello es contrario a su naturaleza provisional o transitoria, lo que provoca efectos contrarios a los pretendidos, es decir, no garantiza la seguridad en el patrimonio de los justiciables, sino que lo afecta sobremanera, lo que, a su vez, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica."

Sentencia Juicio de Amparo 411/2023.

devolución de los inmuebles asegurados, consistentes en:

4. 中国革命和建设事业取得胜利的根本保证是**坚持中国共产党的领导**。中国革命和建设事业取得胜利的根本保证是**坚持中国共产党的领导**。中国革命和建设事业取得胜利的根本保证是**坚持中国共产党的领导**。

2. 姓名: 梁永祥 性别: 男 出生日期: 1970年10月10日 身份证号: 440602197010101010

工作单位: 广东省公安厅 职务: 处长 联系电话: 020-12345678 电子邮箱: liangyongxiang@163.com

政治面貌: 中共党员 民族: 汉族 籍贯: 广东省广州市 学历: 大学本科

婚姻状况: 已婚 子女情况: 有一个儿子 健康状况: 良好 兴趣爱好: 阅读、运动

备注: 该同志为人正直, 工作认真负责, 有较强的组织协调能力。现因工作需要, 调任新岗位。

3. 单位：成都农村商业银行股份有限公司 币种：人民币 日期：2019年12月31日 披露方式：年度报告披露 单位盖章：成都农村商业银行股份有限公司 单位负责人：王毅 主管会计工作负责人：王毅 会计机构负责人：王毅

[illegible][illegible][illegible]

١٠٠





35. Al escrito de referencia recayó el acuerdo de seis de enero de dos mil veintitres, en el que la representación social determinó, previa inserción de disposiciones constitucionales y legales, que:

extensivo al ejercicio de actos de defensa a favor de su poderdante ya que no tiene la calidad de imputado o

Amen, que en Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, no establecen expresamente la posibilidad de la aplicación supletoria, total o parcialmente al Código Civil para el Estado de Puebla, así como de la Ley del Notariado Puebla; en razón de que cada ley contempla diversas materias, así como instituciones y cuestiones jurídicas de diferente naturaleza.²

Publico de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Tecamachalco, acto de autoridad que se ordenó mediante acuerdo de aseguramiento de folios electrónicos inmobiliarios de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, su representada ****, presento demanda amparo en relación a:

relación a:

Sentencia Juicio de Amparo 411/2023.

FOLIO	DATOS DEL INMUEBLE	Juzgado de Distrito
ELECTRÓNICO	Predio Formado por la Fusión del inmueble conocido como una Sub-Fracción del Terreno que es lo que resta de la Fracción Segunda del Lote número 2, y el Inmueble conocido como una Sub-Fracción de la Fracción Primera del Lote número 1, ambas Sub-Fracciones de la Antigua Hacienda de "El Pozo Guerra" del municipio de Buenos Aires, del Distrito de Chalchicomula, del Estado de Puebla; Predio identificado como la porción restante del Predio del Predio Formado por la Fusión del Inmueble identificado como una Sub-fracción de Terreno que es lo que resta de la Fracción Segunda del Lote Número 2, con el inmueble conocido como Una Sub Fracción de la Fracción Primera, del Lote Número 1 de la Antigua Hacienda "El Pozo Guerra" del municipio de Buenos Aires, Distrito Judicial de Chalchicomula, de este Estado de Puebla.	I de Distrito de Amparo en Materia Penal. Juicio de Amparo: 186/2022

[illegible]

Lo que se asienta, en razón de que dicho juicio de amparo, existe pronunciamiento por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en toca de Revisión ***** relativo al juicio de amparo indirecto ***** del 3 de Distrito de Amparo en Materia Penal, en el que en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se resuelve sobreseer el juicio de amparo promovido por su representada, ello en razón de que actualiza como causal de improcedencia la prevista en el artículo 61. fracción XXIII, en relación con el numeral 217 de la Ley de Amparo, pues derivado de dichos preceptos, se obtiene que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclama actos que sean consecuencia directa y necesaria de otros consentidos.



a) La existencia de un acto anterior consentido

- Al respecto, resulta orientadora la tesis siguiente:
"Registro digital: 2320, Instancia: Pleno, Séptima
Época, Materias: Común Fuente: Semanario Judicial de
la

Circunstancias que acontecen ya que contra el acuerdo de aseguramiento de folios electrónicos inmobiliarios de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, su representada **no**

Por consiguiente, el etiquetamiento oficio FGE/FEIDORPIFRUEIDORP1/0438/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, deriva de un acto consentido, luego entonces, es válido y vigente el aseguramiento ordenado mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, como del acto derivado en el que se ordena el etiquetamiento de las partidas de los bienes inmuebles materia de aseguramiento, acotando, que específicamente se aseguró su folio inmobiliario mas no así físicamente, lo que constituye, que solo se restrinja de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos como lo es el Orden Socioeconómico Poblano, y por consecuencia, tal medida no resulta ilegal, y por lo tanto, no restringe la posesión y aprovechamientos de los bienes a nombre de

خ

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral;

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; SIN QUE SE ADVIERTA EXPRESAMENTE EN LA FRACCIÓN XXI INCISO A) ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBA LEGISLAR EL TIPO PENAL DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, QUEDANDO VERIFICADO CON ELLO QUE NO ES UNA MATERIA RESERVADA, como ocurre como por ejemplo con el delito de tortura, que ante la reforma del artículo 73 fracción XXI, de fecha 10 de julio de 2015, se facultó exclusivamente al Congreso de la Unión a regular dicho delito, lo cual tuvo como efecto, retirar a partir del día siguiente, la competencia legislativa de las entidades federativas para regular los tipos penales y sanciones de esa materia.

Estableciendo con ello que a la fecha no existe una invalidez de la norma las entidades federativas que



Cabe destacar con lo antes expuesto, que el Congreso de la Unión expide legisla leyes en materias de comercio y seguridad pública federal, creando así Leyes Generales que atienden dichas materias; tal y como se establece en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal, que se cita...

Se niega la petición de la apoderada legal *****

Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Tecamachalco, acto de autoridad que se ordenó mediante acuerdo de aseguramiento de folios electrónicos inmobiliarios de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno”.

37. De lo transcrito se desprende que el acto reclamado resulta violatorio de las garantías contenidas en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de acceso a la impartición de justicia.

تذکرہ

- 3a. En efecto del artículo 17 constitucional² se desprende el **derecho fundamental de acceso a la imparción de justicia** consagrada a favor de los gobernados, dirigido a todas las autoridades tanto judiciales como aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, que se basa en los siguientes principios:
- De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su imparción de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
 - De **justicia completa**, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
 - De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

² Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA JUICIO DE AMPARO 411/2023.

- De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

39. El derecho humano citado está encaminado a asegurar que la impartición de justicia sea pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo cual las autoridades que se encuentran obligadas a su observancia son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales³.

40. En el caso, pese a que el fiscal investigador no es una autoridad judicial ni realiza actos materialmente jurisdiccionales, esa obligación también es observable, pues su actuación debe ajustarse a las formalidades y requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como se establece en los

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a/JJ. 192/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 206, Tipo: Jurisprudencia, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES

2023-07-11 15:37:15

SENTENCIA JUICIO DE AMPARO 411/2023.

43. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla, en el que se impone al personal de la institución la obligación de actuar con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida impartición de justicia.

44. De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la autoridad ministerial responsable tiene la obligación de regir su actuación conforme al principio de prontitud.

45. Por ende, la circunstancia de que la autoridad responsable emita un acuerdo en el que evade dar respuesta puntual a la solicitud de la parte quejosa vulnera el artículo 17 constitucional, ya que no existe razón alguna que lo justifique.

46. Ello, pues el acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés emitido por el representante social carece de la motivación requerida por el artículo 16, párrafo primero, de la Carta Magna, que todo acto de autoridad debe colmar.

47. Pues como se desprende de su transcripción, se limitó a negar lo solicitado, sin embargo, no se pronunció respecto de las razones para negar la petición, limitándose a referir que la aquí quejosa debía

⁴ ARTICULO 2. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afectan a personas a quienes la ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

2023-07-11 15:37:15

artículos 16⁴ y 127⁵, por lo cual es evidentemente que no puede actuar de manera arbitraria.

41. En efecto, aunque la legislación aplicable no prevé un lapso dentro del cual deba emitir las resoluciones correspondientes, de un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución Federal, se desprende que el órgano investigador de los delitos debe proveer en breve término; por tanto, no se justifica la inactividad o demora del Ministerio Público en la etapa referida, pues de hacerlo implica una violación a los derechos y garantías de los gobernados⁶.

42. Ante ello, la falta de un plazo específico para que el Ministerio Público emita los acuerdos que estime conducente a las promociones que se presenten dentro de la indagatoria, lo obliga a pronunciarse en un tiempo que resulte acorde con la actuación correspondiente, sin que pueda ser excesivo.

⁴ Artículo 16 Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁵ Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII 1o 32 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página 884, Tipo: Aislada, MINISTERIO PÚBLICO, SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS

acudir personalmente a ratificar su derecho de petición, presentado mediante escrito de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, (fecha que aún no ocurre), pasando por alto la representación que sobre sus derechos ejerce su apoderada legal, quien anexó el documento idóneo para acreditar dicha representación, pues así lo refirió la propia responsable en el contenido de la determinación reclamada.

48. Es decir, el fundamento de la responsable para no acceder a lo solicitado fue que aun habiendo exhibido el mandato para pleitos y cobranzas otorgado a la solicitante por la hoy quejosa, tal representación resultaba insuficiente para efectos de comparecer a la carpeta de investigación, lo cual es a todas luces ilegal.

49. Como punto de partida es oportuno explicar que la institución de la representación surge como una respuesta del orden jurídico al problema sobre la cooperación en la gestión y cuidado de los bienes e intereses ajenos. La representación, como medio de extensión de la personalidad humana, resuelve el problema que se genera en torno a la exteriorización de la voluntad de las personas jurídicas y de aquellos sujetos que se encuentran en algún supuesto de incapacidad jurídica (representación necesaria), al tiempo que favorece la dinamización de la vida social y jurídica y soluciona las dificultades fácticas que se suscitan en torno a la celebración de actos jurídicos de manera presencial (representación voluntaria).



50. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Puebla en su numeral 2429⁸ establece que el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que le encargue, así mismo en el diverso 2430⁹ se refiere que puede ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

51. Por otra parte, en su artículo 2440 fracción 1^o, se prevé que en todos los mandatos generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las particulares que requieren ~~cláusulas especiales~~ conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

52. Así de la legislación aplicable se desprende la institución de la representación de las personas que toma forma a través del mandato, es decir, tal institución jurídica prevé la existencia de un contrato por medio del cual una persona se obliga a ejecutar los actos jurídicos que otro le encomienda y para lo cual lo dota de todas las facultades que le permitan cumplir con su encargo.

² Artículo 2429 El mandato es un contrato por el cual el mandatarario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que le encarga.

² Artículo 2430 Pueden ser objeto de mandato incluso los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Artículo 2440. Las facultades del mandatario se rigen por las siguientes disposiciones: I. En todos los mandatos generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Sentencia Juicio de Amparo 411/2023.

debería concedérsele valor, sin que pase desapercibido que la responsable hubiera referido en la determinación reclamada, que al no preverse la aplicación supletoria del Código Civil para el Estado de Puebla ni de la Ley del Notariado para el trámite de la carpeta de investigación, no otorgaría valor al mandato exhibido.

56. Manifestación que resulta violatoria de derechos, puesto que parte de una premisa errónea. Se explica.

57. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y.

53. Así mismo, en la descripción del Poder General para Pleitos y Cobranzas, el legislador obvió su finalidad y se limitó a explicar que, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. Es preciso mencionar entonces que, por virtud de este tipo de mandato, el apoderado o mandatario puede representar a su mandante en juicio y realizar cualquier cobranza a su nombre.

54. Ahora bien, en el caso específico, como refiere la autoridad responsable, la apoderada legal de la hoy quejosa acreditó su personalidad con el poder general para pleitos y cobranzas que ésta le otorgó ante la fe de Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, a través del instrumento notarial número 35581 volumen CCCLVII; es decir, contrario a lo expuesto por la responsable en el acuerdo que hoy se combate, la representante de la aquí quejosa sí cuenta con facultades para intervenir dentro de la carpeta de investigación; ello en virtud de habersele otorgado poder notarial para tal efecto, pues como se expuso el mandato notarial con el que cuenta se expidió con el propósito de que el apoderado o mandatario pueda representar a su mandante en juicio.

55. Máxime que la autoridad responsable se refirió a dicho instrumento notarial sin que expresara que éste carece de algún requisito para tenerlo como válido o alguna otra circunstancia respecto de por qué no

- Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate¹¹

58. De lo transcrito se desprende que la supletoriedad entre normas se da como solución para suplir una omisión en la norma o interpretar sus disposiciones en cuanto a circunstancias específicas que no se encuentren previstas en ella, lo que en el caso no ocurre, puesto que el hecho de que una persona comparezca en su carácter de representante legal de alguien más ante el representante social no implica en sí mismo que se realice una aplicación supletoria de leyes, pues simplemente implica que se reconozca la personalidad con la que se promueve, la cual fue otorgada mediante un contrato de mandato pasado ante la fe de un notario público.

59. Ello en virtud de que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé instituciones de representación para las partes, a saber el defensor respecto del imputado y el asesor jurídico respecto de

11 Registro digital: 2003161, instancia Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis 24/J 34/2013 (104). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, LXXV, 1º Marzo de 2015, Tomo 2, página 1065, Tipo Jurisprudencia: SUPLETORIEDAD LAS LEYES, RESUMEN, PARÁ. QUINTO. QUINTA. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o leyes que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, o que una norma supletoria se encuentre en otras disposiciones; b) La ley a suplir no contemple la institución o las condiciones de aplicación de la misma; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Que sean congruentes supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean compatibles con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trata.





la víctima u ofendido del delito, por lo que el hecho de que la responsable simplemente reconozca la personalidad con la que acude ante ella un representante legal de modo alguno significa que aplique supletoriamente el Código Civil del Estado o la Ley del Notariado, al tratarse de un mandato general para pleitos y cobranzas otorgado ante la fe de Notario Público.

60. Máxime que el propio representante social señaló en la determinación sometida a estudio que la hoy quejosa no tiene el carácter de investigada ni tampoco el de víctima dentro de la carpeta de investigación; de ahí que al no permitirle comparecer ante ella por medio de representante legal la deja en completo estado de indefensión.

41. Es así, pues, el afirmar que por reconocer la validez de un instrumento notarial implica aplicar de manera supletoria la norma civil, traería como consecuencia que no se aceptara la exhibición de ningún documento otorgado ante la fe de notario público dentro de una carpeta de investigación y el mismo razonamiento llegaría al extremo de que no se reconociera ninguna institución jurídica que no fuere regulada por el derecho penal o la legislación en tal materia, es decir, ese razonamiento llevado al extremo daría como resultado el hecho de que no se pudiera acreditar ante el Ministerio Público la propiedad de un bien inmueble, la representación con la que se

promueve, la filiación entre personas y así un largo etcétera.

42. De ahí que no exista fundamento alguno para negarle valor al documento con el que se acredita la representación de la mandataria general para pleitos y cobranzas de la hoy quejosa y en consecuencia, requeriría para que se presente a ratificar el contenido del escrito por el que realiza diversas solicitudes.

63. En tales condiciones, al haberse cometido violaciones de forma, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para los efectos que a continuación se precisan

64. **SEXTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO.** En virtud de que se concedió la protección constitucional a la quejosa procede fijar los efectos, en términos del artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

65. La agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (*****) dentro de la carpeta de investigación ***** , consistente en el acuerdo emitido el seis de enero de dos mil veintitrés, para el efecto de que:

- Deje insubsistente el acto reclamado.
- Con libertad de facultades dicte el acuerdo correspondiente en el que se pronuncie sobre todas y

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por **XXXX XXXX XXXXX XXXXX**, contra la omisión reclamada a la autoridad responsable por los motivos expuestos en el considerando **cuarto**.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra el acto reclamado a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita [REDACTED]

dentro de la carpeta de investigación
consistente en el acuerdo
emitido el seis de enero de dos mil veintitrés, por los
motivos expuestos en el considerando quinto y para los
efectos precisados en el diverso sexto.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en los términos que se indican en el considerando séptimo de este fallo.

NOTIFÍQUESE, VÍA ELECTRÓNICA A LA PARTE QUEJOSA Y A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Así lo resolvió y firma **Cuahtémoc Escobar González**, Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, ante **Laura Dolores Rivera Arellano**, Secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

Sentencia Juicio de Amparo 411/2023

cada una de las solicitudes de la impetrante contenidas en el escrito de referencia, de manera fundada y motivada, dejando de considerar que debe citarla a que ratifique el escrito que presentó su apoderada legal.

- Notifique de inmediato el contenido del acuerdo que recayó a esa solicitud, para lo cual deberá ajustarse a las reglas previstas para las notificaciones, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

66. **SÉPTIMO. FORMA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.** En términos del artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los diversos preceptos 70 y 73, fracción II, 106, fracción III, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 9, 11, 68, 110, 113, 117, 118 y 164 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se estima que las sentencias dictadas en los juicios de amparo son de interés público, con el objeto de salvaguardar aquella información reservada o confidencial contenida en esta sentencia se ordena la elaboración de la versión pública suprimiendo los datos relativos a dicha información y ponerla a disposición del público para su consulta, conforme los mecanismos establecidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para tal efecto, así como también cuando se efectúe la solicitud correspondiente, en conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en el Título Quinto de la legislación referida *en último término*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA,
CON SEDE EN PUEBLA.**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

33098/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS
DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA
ILÍCITA, JESSICA ESMERALDA GARISTA GORDIANO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a Usted, copia autorizada de la sentencia de engrose de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo número 411/2023, promovido por ***** contra actos de Usted.

Protesto a Usted mi atenta consideración.

Puebla, Puebla, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Y DE ACUERDO CON EL ARTICULO 28, FRACCIÓN I DE LA LEY
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, FIRMO EL PRESENTE
CON LA AUTORIDAD NOTIFICADA (O PERSONA A QUIEN SE
ENTREGA EN SU OFICINA).

EL ACTUARIO

A. AUTORIDAD RESPONSABLE

ن ن ن ن ن ن ن



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO
DE PUEBLA, CON SEDE EN PUEBLA.**

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

33098/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS
DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA
ILÍCITA, JESSICA ESMERALDA GARISTA GORDIANO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a Usted, copia autorizada de la sentencia de engrose de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo número 411/2023, promovido por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA GARCÍA**, contra actos de Usted.

Protesto a Usted mi ~~atenta~~ consideración

Puebla, Puebla, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

LAURA DOLORES RIVERA ARELLANO.

SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

١٢٣٤٥٦٧٨٩

© 2006 Blackwell Publishing Ltd
Journal of Internal Medicine 260: 333–341

J. E. H. M. - p. 67

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBIL
706a6620636a66330000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia Juicio de Amparo 411/2023.

cuenta de este, los actos jurídicos que le empuje, así mismo en el diverso 2430^o se refiere que puede ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

51. Por otra parte, en su artículo 2440 fracción I^o, se prevé que en todos los mandatos generales para pletos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las particulares que requieren cláusulas especiales conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

52. Así de la legislación aplicable se desprende la institución de la representación de las personas que tiene forma a través del mandato, la cual la institución jurídica prevé la existencia de un centro por medio del cual una persona se obliga a ejecutar las otras jurídicas que otro la encomienda y para lo cual la ley otorga todas las facultades que el particular requiere para su enajeno.

53. Así mismo en la descripción del Poder General para Pletos y Cobranzas, el legislador otorgó su totalidad y se limitó a explicar que, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. Es preciso mencionar entonces que, por virtud de este tipo de mandato, el apoderado o mandatario puede representar o su mandato puede realizar cualquier cobranza a su nombre.

54. Ahora bien, en el caso específico, como refiere la autoridad responsable, la apoderada legal de la hoy quejosa acreditó su personalidad con el poder general para pletos y cobranzas que este le otorgó ante la fe de Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Tepic, Puebla, a través del instrumento notarial número 200311 volumen CDDM, con el que se le otorgó por la responsable en el acuerdo que hoy se combate, la representación de la hoy quejosa a cuenta con facultades para intervenir dentro de la carpeta de investigación, esto en virtud de la institución otorgado poder notarial para tal efecto, pues como se expuso el mandato notarial con el que cuenta se expuso con el propósito de que el apoderado o mandatario pueda representar a su mandante en juicio.

55. Máximo que la autoridad responsable se refirió a dicho instrumento notarial sin que expusiera que éste carece de algún requisito, para tener como válido o alguna otra circunstancia respecto de por qué no debería considerarse válido, en que pasa desapercibido que la responsable hubiera referido en la determinación reclamada, que si no previera la aplicación supletoria del Código Civil para el Estado de Puebla en de la Ley del Notariado para el trámite de la carpeta de investigación, no otorgaría valor al mandato otorgado.

56. Manifestación que resulta violatoria de derechos, puesto que parte de una promesa errónea de estado.

57. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integran con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, así, para que opere la supletoriedad necesaria que aplica, total o parcialmente de manera supletoria a otros ordenamientos.

• El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establece que aplica, total o parcialmente de manera supletoria a otros ordenamientos.

• La ley a suplir no contempla la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o son establecidas, no las desarrolla o las regula deficientemente.

• Esa omisión o vacío legislativo, haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, en que sea viable atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir y.

• Las normas aplicables supletoriamente no contradicen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trata.

2^o Artículo 2430 Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

2^o Artículo 2440 Las facultades del mandatario se rigen por las siguientes disposiciones.

1. En todos los mandatos generales para pletos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las particulares que requieren cláusulas especiales conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

2^o Registro digital. 2003101. Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a/JJ. 34/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065. Tipo: Jurisprudencia.

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integran con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que a) El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establece que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contempla la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolla o las regula deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo, haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea viable atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contradicen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trata.

59. Ello en virtud de que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé instituciones de representación para las partes, a saber el defensor respecto del imputado y el asesor jurídico respecto de la víctima o ofendido del delito, por lo que el hecho de que la responsable simplemente reconozca la personalidad con la que actuó ante ella un representante legal de modo alguno significa que aplique supletoriamente el Código Civil del Estado o la Ley del Notariado, al tratarse de un mandato general para pletos y cobranzas otorgado ante la fe de Notario Público.

60. Máximo que el propio representante social señaló en la determinación sometida a estudio que la hoy quejosa no tiene el carácter de investigada ni tampoco el de víctima dentro de la carpeta de investigación, de ahí que al no permitirse comparecer ante ella por medio de representación legal la diga en completo estado de insubsistencia.

61. En así, pues el afirmar que por reconocer la validez de un instrumento notarial implica aplicar de manera supletoria la norma civil, resulta como consecuencia que no se aceptara la exhibición de ningún documento otorgado ante la fe de notario público dentro de una carpeta de investigación y el mismo razonamiento llegaría al extremo de que no se reconociera ninguna institución jurídica que no fuera regulada por el derecho penal o la legislación en tal materia, lo cual, como razonablemente resulta al extremo daría como resultado el hecho de que no se pudiera acreditar ante el Ministerio Público la propiedad de un bien inmueble, la representación con la que se promueve, la filiación entre personas y así un largo etcétera.

62. De ahí que no exista fundamento alguno para negarle valor al documento con el que se acredita la representación de la mandataria general para pletos y cobranzas de la hoy quejosa y en consecuencia, requiriese para que se presente a ratificar el contenido del escrito por el que realiza diversas solicitudes.

63. En tales condiciones, al haberse cometido violación de forma, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para los efectos que a continuación se precisan.

64. SEXTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. En virtud de que se concedió la protección constitucional a la quejosa procede fijar los efectos, en términos del artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

65. La agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita () dentro de la carpeta de investigación (), residente en el acuerdo emitido el seis de enero de dos mil veintitrés, para el efecto de que:

- Deje ineficaz el acto reclamado.
- Con libertad de facultades dote el acuerdo correspondiente en el que se pronuncie sobre todas y cada una de las solicitudes de la imputada contenidas en el escrito de referencia, de manera fundada y motivada, dejando de considerar que debe citarse a que ratifique el escrito que presentó su insubsistencia legal.
- Notifique de inmediato el contenido del acuerdo que resuelve a esa entidad, para lo cual deberá ajustarse a las reglas previstas para las notificaciones, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

66. SEPTIMO. FORMA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. En términos del artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los diversos preceptos 70 y 73, fracción II, 106, fracción III, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 9, 99, 66, 190, 193, 117, 118 y 184 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se estima que las sanciones dictadas en los juicios de amparo son de interés público, con el objeto de proporcionar aquella información reservada o confidencial contenida en este documento se publica la información de la siguiente manera: se otorga acceso a dicha información y permite a disposición del público para su consulta, conforme los mecanismos establecidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para tal efecto, así como también cuando se efectúa la solicitud correspondiente, en conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en el Título Quinto de la legislación referida en último término.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se SOBRESEREA en el presente juicio de amparo, planteando por contra la imisión reclamada a la autoridad responsable, por los motivos expuestos en el considerando cuarto.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a () contra el acto reclamado a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita () dentro de la carpeta de investigación (), cumpliendo en el acuerdo emitido el seis de enero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el considerando quinto y para los efectos precisados en el diverso sexto.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en los términos que se indican en el considerando séptimo de este fallo.

NOTIFÍQUESE, Y VÍA ELECTRÓNICA A LA PARTE QUEJOSA. Así lo resolvió y firmó Cuauhtémoc Encobar González, Jefe Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, ante Laura Dolores Rivera Arellano, Secretaria que actúa y de fe, hasta hoy treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés en que le permitieron las labores del juzgado. Day no.

Puebla, Puebla, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

LAURA DOLORES RIVERA ARELLANO.

SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
61118715_1450000022896490226.pfx
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

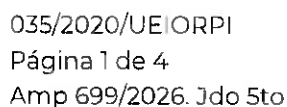
FIRMANTE		FIRMAS	
Nombre:	LAURA DOLORES RIVERA ARELLANO	Validez:	Buen / Valida
No. serie:	70.66.20.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.100.101.102.103.104.105.106.107.108.109.110.111.112.113.114.115.116.117.118.119.120.121.122.123.124.125.126.127.128.129.130.131.132.133.134.135.136.137.138.139.140.141.142.143.144.145.146.147.148.149.150.151.152.153.154.155.156.157.158.159.160.161.162.163.164.165.166.167.168.169.170.171.172.173.174.175.176.177.178.179.180.181.182.183.184.185.186.187.188.189.190.191.192.193.194.195.196.197.198.199.200.201.202.203.204.205.206.207.208.209.210.211.212.213.214.215.216.217.218.219.220.221.222.223.224.225.226.227.228.229.230.231.232.233.234.235.236.237.238.239.240.241.242.243.244.245.246.247.248.249.250.251.252.253.254.255.256.257.258.259.260.261.262.263.264.265.266.267.268.269.270.271.272.273.274.275.276.277.278.279.280.281.282.283.284.285.286.287.288.289.290.291.292.293.294.295.296.297.298.299.300.301.302.303.304.305.306.307.308.309.310.311.312.313.314.315.316.317.318.319.320.321.322.323.324.325.326.327.328.329.330.331.332.333.334.335.336.337.338.339.340.341.342.343.344.345.346.347.348.349.350.351.352.353.354.355.356.357.358.359.360.361.362.363.364.365.366.367.368.369.370.371.372.373.374.375.376.377.378.379.380.381.382.383.384.385.386.387.388.389.390.391.392.393.394.395.396.397.398.399.400.401.402.403.404.405.406.407.408.409.410.411.412.413.414.415.416.417.418.419.420.421.422.423.424.425.426.427.428.429.430.431.432.433.434.435.436.437.438.439.440.441.442.443.444.445.446.447.448.449.450.451.452.453.454.455.456.457.458.459.460.461.462.463.464.465.466.467.468.469.470.471.472.473.474.475.476.477.478.479.480.481.482.483.484.485.486.487.488.489.490.491.492.493.494.495.496.497.498.499.500.501.502.503.504.505.506.507.508.509.510.511.512.513.514.515.516.517.518.519.520.521.522.523.524.525.526.527.528.529.530.531.532.533.534.535.536.537.538.539.540.541.542.543.544.545.546.547.548.549.550.551.552.553.554.555.556.557.558.559.560.561.562.563.564.565.566.567.568.569.570.571.572.573.574.575.576.577.578.579.580.581.582.583.584.585.586.587.588.589.590.591.592.593.594.595.596.597.598.599.600.601.602.603.604.605.606.607.608.609.610.611.612.613.614.615.616.617.618.619.620.621.622.623.624.625.626.627.628.629.630.631.632.633.634.635.636.637.638.639.640.641.642.643.644.645.646.647.648.649.650.651.652.653.654.655.656.657.658.659.660.661.662.663.664.665.666.667.668.669.670.671.672.673.674.675.676.677.678.679.680.681.682.683.684.685.686.687.688.689.690.691.692.693.694.695.696.697.698.699.700.701.702.703.704.705.706.707.708.709.710.711.712.713.714.715.716.717.718.719.720.721.722.723.724.725.726.727.728.729.730.731.732.733.734.735.736.737.738.739.740.741.742.743.744.745.746.747.748.749.750.751.752.753.754.755.756.757.758.759.760.761.762.763.764.765.766.767.768.769.770.771.772.773.774.775.776.777.778.779.780.781.782.783.784.785.786.787.788.789.790.791.792.793.794.795.796.797.798.799.800.801.802.803.804.805.806.807.808.809.810.811.812.813.814.815.816.817.818.819.820.821.822.823.824.825.826.827.828.829.830.831.832.833.834.835.836.837.838.839.840.841.842.843.844.845.846.847.848.849.850.851.852.853.854.855.856.857.858.859.860.861.862.863.864.865.866.867.868.869.870.871.872.873.874.875.876.877.878.879.880.881.882.883.884.885.886.887.888.889.890.891.892.893.894.895.896.897.898.899.900.901.902.903.904.905.906.907.908.909.910.911.912.913.914.915.916.917.918.919.920.921.922.923.924.925.926.927.928.929.930.931.932.933.934.935.936.937.938.939.940.941.942.943.944.945.946.947.948.949.950.951.952.953.954.955.956.957.958.959.960.961.962.963.964.965.966.967.968.969.970.971.972.973.974.975.976.977.978.979.980.981.982.983.984.985.986.987.988.989.990.991.992.993.994.995.996.997.998.999.1000.1001.1002.1003.1004.1005.1006.1007.1008.1009.1010.1011.1012.1013.1014.1015.1016.1017.1018.1019.1020.1021.1022.1023.1024.1025.1026.1027.1028.1029.1030.1031.1032.1033.1034.1035.1036.1037.1038.1039.1040.1041.1042.1043.1044.1045.1046.1047.1048.1049.1050.1051.1052.1053.1054.1055.1056.1057.1058.1059.1060.1061.1062.1063.1064.1065.1066.1067.1068.1069.1070.1071.1072.1073.1074.1075.1076.1077.1078.1079.1080.1081.1082.1083.1084.1085.1086.1087.1088.1089.1090.1091.1092.1093.1094.1095.1096.1097.1098.1099.1100.1101.1102.1103.1104.1105.1106.1107.1108.1109.1110.1111.1112.1113.1114.1115.1116.1117.1118.1119.1120.1121.1122.1123.1124.1125.1126.1127.1128.1129.1130.1131.1132.1133.1134.1135.1136.1137.1138.1139.1140.1141.1142.1143.1144.1145.1146.1147.1148.1149.1150.1151.1152.1153.1154.1155.1156.1157.1158.1159.1160.1161.1162.1163.1164.1165.1166.1167.1168.1169.1170.1171.1172.1173.1174.1175.1176.1177.1178.1179.1180.1181.1182.1183.1184.1185.1186.1187.1188.1189.1190.1191.1192.1193.1194.1195.1196.1197.1198.1199.1200.1201.1202.1203.1204.1205.1206.1207.1208.1209.1210.1211.1212.1213.1214.1215.1216.1217.1218.1219.1220.1221.1222.1223.1224.1225.1226.1227.1228.1229.1230.1231.1232.1233.1234.1235.1236.1237.1238.1239.1240.1241.1242.1243.1244.1245.1246.1247.1248.1249.1250.1251.1252.1253.1254.1255.1256.1257.1258.1259.1260.1261.1262.1263.1264.1265.1266.1267.1268.1269.1270.1271.1272.1273.1274.1275.1276.1277.1278.1279.1280.1281.1282.1283.1284.1285.1286.1287.1288.1289.1290.1291.1292.1293.1294.1295.1296.1297.1298.1299.1300.1301.1302.1303.1304.1305.1306.1307.1308.1309.1310.1311.1312.1313.1314.1315.1316.1317.1318.1319.1320.1321.1322.1323.1324.1325.1326.1327.1328.1329.1330.1331.1332.1333.1334.1335.1336.1337.1338.1339.1340.1341.1342.1343.1344.1345.1346.1347.1348.1349.1350.1351.1352.1353.1354.1355.1356.1357.1358.1359.1360.1361.1362.1363.1364.1365.1366.1367.1368.1369.1370.1371.1372.1373.1374.1375.1376.1377.1378.1379.1380.1381.1382.1383.1384.1385.1386.1387.1388.1389.1390.1391.1392.1393.1394.1395.1396.1397.1398.1399.1400.1401.1402.1403.1404.1405.1406.1407.1408.1409.1410.1411.1412.1413.1414.1415.1416.1417.1418.1419.1420.1421.1422.1423.1424.1425.1426.1427.1428.1429.1430.1431.1432.1433.1434.1435.1436.1437.1438.1439.1440.1441.1442.1443.1444.1445.1446.1447.1448.1449.1450.1451.1452.1453.1454.1455.1456.1457.1458.1459.1460.1461.1462.1463.1464.1465.1466.1467.1468.1469.1470.1471.1472.1473.1474.1475.1476.1477.1478.1479.1480.1481.1482.1483.1484.1485.1486.1487.1488.1489.1490.1491.1492.1493.1494.1495.1496.1497.1498.1499.1500.1501.1502.1503.1504.1505.1506.1507.1508.1509.1510.1511.1512.1513.1514.1515.1516.1517.1518.1519.1520.1521.1522.1523.1524.1525.1526.1527.1528.1529.1530.1531.1532.1533.1534.1535.1536.1537.1538.1539.1540.1541.1542.1543.1544.1545.1546.1547.1548.1549.1550.1551.1552.1553.1554.1555.1556.1557.1558.1559.1560.1561.1562.1563.1564.1565.1566.1567.1568.1569.1570.1571.1572.1573.1574.1575.1576.1577.1578.1579.1580.1581.1582.1583.1584.1585.1586.1587.1588.1589.1590.1591.1592.1593.1594.1595.1596.1597.1598.1599.1600.1601.1602.1603.1604.1605.1606.1607.1608.1609.1610.1611.1612.1613.1614.1615.1616.1617.1618.1619.1620.1621.1622.1623.1624.1625.1626.1627.1628.1629.1630.1631.1632.1633.1634.1635.1636.1637.1638.1639.1640.1641.1642.1643.1644.1645.1646.1647.1648.1649.1650.1651.1652.1653.1654.1655.1656.1657.1658.1659.1660.1661.1662.1663.1664.1665.1666.1667.1668.1669.1670.1671.1672.1673.1674.1675.1676.1677.1678.1679.1680.1681.1682.1683.1684.1685.1686.1687.1688.1689.1690.1691.1692.1693.1694.1695.1696.1697.1698.1699.1700.1701.1702.1703.1704.1705.1706.1707.1708.1709.1710.1711.1712.1713.1714.1715.1716.1717.1718.1719.1720.1721.1722.1723.1724.1725.1726.1727.1728.1729.1730.1731.1732.1733.1734.1735.1736.1737.1738.1739.1740.1741.1742.1743.1744.1745.1746.1747.1748.1749.1750.1751.1752.1753.1754.1755.1756.1757.1758.1759.1760.1761.1762.1763.1764.1765.1766.1767.1768.1769.1770.1771.1772.1773.1774.1775.1776.1777.1778.1779.1780.1781.1782.1783.1784.1785.1786.1787.1788.1789.1790.1791.1792.1793.1794.1795.1796.1797.1798.1799.1800.1801.1802.1803.1804.1805.1806.1807.1808.1809.1810.1811.1812.1813.1814.1815.1816.1817.1818.1819.1820.1821.1822.		

PUEBLA, PUEBLA, A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2026

LIC. RAMIRO RAMOS MARTÍNEZ

-----COTEJO-----

- - - EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS **09 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026**, EL SUSCRITO FUNCIONARIO ACTUANTE LICENCIADO **RAMIRO RAMOS MARTÍNEZ**, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, FISCALES Y RELACIONADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO HAGO CONSTAR QUE: -----



CDI: 035/2020/UEIORPI

ACUERDO

En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las 12:00 horas del 06 de julio de 2026, el que suscribe, Ramiro Ramos Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y Relacionados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129, 131, 229, 230, 231, 233 y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla; 2, 3, 6, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 17 fracción XII, 73 SEXTIES, 73 SEPTIES fracción IV, 73 NONIES del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado correlacionados con los artículos 113 NONIES, 113 DECIES y 113 ONCIES del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, expongo:

VISTO

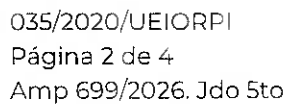
El escrito presentado por **Teresa de Jesús Olayo Martínez**, quien se ostenta con carácter de apoderada general para pleitos, cobranzas y actos de administración, *con facultades especiales de defensa*, de los CC. Teresa de Jesús Olayo Martínez, como apoderada general para pleitos y cobranzas de José Alejandro Martínez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, José Luis Peregrina Martínez, Florina Osorio Morán, José Crispín Martínez Fuentes, Porfiria Fuentes Ortigoza, José Francisco Martínez Fuentes, Rosa María Gerardo Tenorio, María Cristina Mirón Flores y/o Ma. Cristina Mirón Flores, Karen Concepción Navarro Deonate, Anahí Martínez Gerardo, Judith Orea Nieblas y Sergio Valente Martínez Gerardo; mediante el cual refiere designar defensores en favor de sus representados y solicita el dictado del no ejercicio de la acción penal para cada uno de ellos, y

RESULTANDO

PRIMERO. Recepción de Promoción. Con fecha 17 de abril de 2026, en esta Unidad Especializada, se recibió un escrito firmado por Teresa de Jesús Olayo Martínez, en el que solicitó, en lo medular, el acceso a la carpeta de investigación 35/2020/UEIORPI, y copia certificada de las actuaciones que integran dicha indagatoria.

SEGUNDO. Estado Procesal de Amparo. Se toma conocimiento del oficio 13436/2026, relativo al juicio de amparo 699/2026 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, mediante el cual se informa que se ha radicado un juicio de amparo en contra de la omisión de dar contestación a la promoción de la hoy quejosa.

Visto lo cual, procede a darse contestación en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONSIDERANDOS

1. El suscrito en su calidad de agente del Ministerio Público es competente para conocer y resolver la presente solicitud, de conformidad con los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

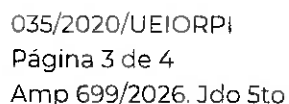
2. De las constancias que integran la carpeta de investigación **035/2020/UEIORPI**, se advierte que, el 17 de abril de 2026 se presentó en las oficinas de esta representación social ubicadas en Boulevard héroes del 5 de mayo y 31 poniente, colonia ladrillera de Benítez, en Puebla, Puebla, la C. **Teresa de Jesús Olayo Martínez**, a la cual en esa misma fecha se le recibió un escrito suscrito por la misma, en el cual se ostenta como apoderada de diversas personas, personalidad que pretende acreditar mediante instrumento notarial expedido por la **Notaría Pública número 24 de la Ciudad de Puebla, Puebla**.

3. En el referido escrito, la promovente, ostentándose como apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración con clausula especial para actos de defensa de los CC. Teresa de Jesús Olayo Martínez, como apoderada general para pleitos y cobranzas de José Alejandro Martínez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, José Luis Peregrina Martínez, Florina Osorio Morán, José Crispín Martínez Fuentes, Porfiria Fuentes Ortigoza, José Francisco Martínez Fuentes, Rosa María Gerardo Tenorio, María Cristina Mirón Flores y/o Ma. Cristina Mirón Flores, Karen Concepción Navarro Deonate, Anahí Martínez Gerardo, Judith Orea Nieblas y Sergio Valente Martínez Gerardo, solicitó acceso a la carpeta 035/2020/UEIORPI y copias en formato físico o digital de la totalidad de los registros y actos de investigación realizados hasta el momento.

4. Con base en los antecedentes descritos se procede a dar contestación al escrito de 17 de abril de 2026 firmado por Teresa de Jesús Olayo Martínez.

5. De la improcedencia de acceso a la carpeta de investigación y sus constancias por mandato civil. La promovente Teresa de Jesús Olayo Martínez, pretende acreditar una “supuesta” facultad legal para acceder a las constancias que integran la Carpeta de Investigación 35/2020/UEIORPI mediante el Instrumento Notarial número **52,450**; sin embargo, esta autoridad determina que **NO HA LUGAR** a tener por validada esta solicitud, por los motivos que se precisarán a continuación.

Ciertamente esta representación social no desconoce que, tanto el Código Civil Federal como el Código Civil para el Estado de Puebla reconocen la figura del mandato, empero dicha institución **no resulta jurídicamente aplicable** en el ámbito penal, cuando se trata, -como acontece en el caso a estudio- del ejercicio de derechos de naturaleza **estrictamente personalísima**, pues en efecto, el derecho de acceder a las constancias que integran la carpeta y la obtención de copias de la misma, son derechos consagrados en el artículo 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disposiciones que establecen de forma clara y categórica que los imputados y sus defensores tendrán acceso a todas las constancias que obran dentro de los registros de investigación. No obstante, dichas



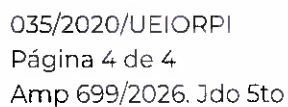
En efecto, **el acceso a los registros que integran la carpeta de investigación constituye un derecho de naturaleza personalísima**, reconocido exclusivamente a favor del imputado y a su defensor designado con las formalidades de ley. Dicho acceso no admite su ejercicio por conducto de un tercero alguno, ni siquiera mediante el otorgamiento de poder notarial, ello en virtud de que no se trata de un derecho de contenido patrimonial o disponible, sino de una garantía del derecho fundamental a la defensa adecuada.

Ahora bien, en materia penal, las sanciones y derechos son intransferibles, es decir, que **no pueden delegarse**, pues derivan directamente de la situación jurídica y personal de estar señalado como probable autor o partícipe de un hecho delictivo. Y por consecuencia, todos los derechos **que** de ella emanan, como el acceso a las constancias, deben ser tratados con la misma condición de intransferibles.

Es decir, se insiste que, **en materia penal, no se puede comparecer mediante un mandato de orden civil**, pues no son derechos de contenido patrimonial. Sirve de ejemplo el acceso a la carpeta de investigación, que no es un bien o interés susceptible de representación como en los actos jurídicos regulados por el derecho civil (compraventa, administración de bienes, cobro de prestaciones, etc.). Así mismo, el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho del imputado a una defensa adecuada por abogado, la cual debe ejercerse precisamente por quien cuenta con la capacitación. Permitir que un tercero ajeno, con poder notarial, acceda a la carpeta de investigación equivale a violar esta garantía.

En efecto, la figura del defensor en materia Penal, no equivale a la de un mandatario en materia civil, pues, mientras que en materia civil, el mandatario puede tomar decisiones a nombre de su mandante, el defensor en materia penal, solo puede asesorar a su representado, no puede actuar en su ausencia, y solo brinda una asistencia técnica, sin poder suplir en ninguna forma las decisiones del imputado. Por tanto, se reitera que ningún apoderado por instrumento notarial, por más amplias que sean sus facultades, sustituye esta investidura procesal específica.

Por las razones y consideraciones antes analizadas, lo conducente es proveer en los siguientes términos:



**FISCALÍA
GENERAL**
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se niega el acceso a la carpeta de mérito y las copias solicitadas por Teresa de Jesús Olayo Martínez.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo a la promovente

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA**

[Signature]

RAMIRO RAMOS MARTÍNEZ.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBIL
706a6620636a66330000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

OS FOJAS ÚTILES,
DENTRO DE LA
ESPECIALIZADA.
ADAS CON SUS

**EBLA
ECIALIZADA EN
URSOS DE**

PROCEDENCIA ILICITA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167054841_14580000419722570133840132140017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.f6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:43:43 - 10/09/26 17:43:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e a4 18 f0 a5 f1 0e 89 9d 50 47 95 be cb 24 f9 e0 39 e1 96 a9 5b 39 59 4c fb fd 2e 54 74 26 1b f9 b9 a5 5c 83 d6 aa c5 38 ca 0c 5e a4 a9 96 db 96 8a 7b 3a f7 a4 48 32 e2 3d af cc 74 d2 c8 41 b7 91 c3 be 17 09 64 e6 66 6b fe 3a fa 4e a9 36 d2 c1 cc f5 b8 19 bf 9e 66 b4 5e 32 c8 ca 74 b4 e5 9f 39 0f d1 14 d3 b8 3e a1 67 2c d3 36 7a d9 53 50 f0 c3 f7 4e 93 5b 49 19 72 6e cb dc 1d 21 61 95 5e 8f 13 9e 0d 1e 0e 49 b8 65 ad 54 d9 90 65 9c 6d 3a 92 df ea 02 d6 8e 35 d7 06 c0 07 0c 6b ff 3f af 01 6a 4c 1d ab ed f6 4e e8 78 d1 18 b5 f6 3e 06 51 2e c7 d9 3a 55 cb 3c 59 77 b5 fe 33 0a 63 10 71 cc cf 35 1b 68 56 ef 48 72 99 b0 70 8d 72 a6 59 a7 c9 f8 1b 36 62 ef de ec ec b1 65 dd 59 0f ae 04 ef 9a 02 ab 4e ab cd 35 2d 95 66 5d 00 01 55 54 7b cf cd 4f 4e 0c d8 bf ed a5 9d 39 a9 82 c4 f6 46 8b 93 b6 f7 5d 52 1c e7 14 88 17 8e 8d b4 44 e0 5b 62 b2 5b a4 f0 45 0e c9 d5 41 5a e5 e4 32 9b 64 fe a1 03 a3 7b 12 eb 59 4b 6f 67 eb 71 60 ba 01 e0 c9 80 62 14 99 60 31 42 44 6b 42 c1 59 01 0b 43 db a2 03 9f 2e b8 34 62 09 ed bb c0 5d 5a 11 aa 85 c6 be 01 12 26 77 98 f5 6d d4 a1 a7 ca d6 99 fd 87 75 07 99 49 0b 5d e5 da bc c5 6d 0d 88 49 64 bf 94 0b df b7 87			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:43:43 - 10/09/26 17:43:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.f6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:43:44 - 10/09/26 17:43:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205088072			
Datos estampillados:	6DW73cg6DYq1Dbnoefctdipi5jg=			